



T-080014053023-**2019-00074-00**.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MAURICIO ORLANDO BAUTISTA SOLANO

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

DECISIÓN: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00074-00**, informando que mediante misiva electrónica calendada 19 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de uno de los demandados, conjuntamente con la parte demandante y demás demandados, solicitaron la suspensión del presente proceso.

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 17 de octubre de 2023.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023). -**

### CONSIDERACIONES.

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial electrónico con fecha 19 de septiembre de 2023, remitido desde el email ferisabogados@gmail.com suscrito por el abogado FREDY FARID FERIS CAMPO quien funge como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO, coadyuvado por los apoderados RUBEN CAMPO CABRERA, CAMILO ANDRES CANAL DONATO Y LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS contentivo de solicitud de suspensión por un periodo de 15 días. Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

**“Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

**Parágrafo.**



T-080014053023-2019-00074-00.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: MAURICIO ORLANDO BAUTISTA SOLANO

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

DECISIÓN: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. **También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por un periodo de 15 días solicitada por los sujetos procesales interviene dentro del presente proceso, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial concederá dicha petición, contados a partir del día 25 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el día en que se presentó la solicitud los términos judiciales se encontraban suspendidos conforme a lo ordenado mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre el cual suspendió los términos desde el día 12 de septiembre hasta el 20 de septiembre y que por medio de un nuevo acuerdo con radicado PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre se prorrogó la suspensión de los términos hasta el día 22 de septiembre.

En consecuencia, La JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

### **RESUELVE**

**ÚNICO. - ACÉPTESE** la suspensión del proceso solicitada por el abogado FREDY FARID FERIS CAMPO quien funge como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO, conjuntamente con el apoderado demandante RUBEN CAMPO CABRERA y demás apoderados de los demandados, los doctores, CAMILO ANDRES CANAL DONATO Y LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS, por un lapso de 15 días contados a partir del 25 de septiembre de la presente anualidad, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB.L.E.R.B.).